

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631664

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Núm. de Registro: 3565/94

ASUNTO: Amparo promovido por el Ayuntamiento de Godella.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en recurso contra resolución del Ayuntamiento de Godella sobre reclamación de cantidades.

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Julio D. González Campos
- D. Carles Viver Pi Sunyer
- D. Tommás S. Vives Antón

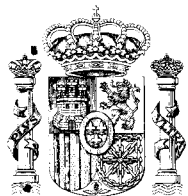
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 5 de noviembre de 1994, doña Isabel Soberón García de Enterría, Procuradora de los Tribunales y del Ayuntamiento de Godella (Valencia), interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia núm. 822/1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Valencia, de 28 de septiembre de 1994.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) La mercantil "Agromán Empresa Constructora, S.A.", interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución, por silencio administrativo negativo, del recurso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631663

2

reposición interpuesto en fecha 5 de julio de 1991 ante el Ayuntamiento de Godella, contra resolución de 4 de mayo anterior por la que se desestimó la petición de abono de determinadas cantidades en concepto de intereses de demora por el retraso en el pago de certificaciones núm. 1, 2 y 3 de la obra Colector de Saneamiento de Campolivar, fase 2 b.

B) El Ayuntamiento de Godella se presentó en el procedimiento como Administración demandada y contestó a la demanda el 28 de marzo de 1994, oponiendo como causa previa de inadmisión la extemporaneidad de la misma, pues ésta se presente, un año, seis meses y nueve días después de la presentación del recurso de reposición, fuera por lo tanto del plazo que al efecto concede el art. 58.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.).

C) El T.S.J. de Valencia dictó Sentencia el 28 de septiembre de 1994, y sin pronunciarse sobre la causa de inadmisión alegada por la recurrente, entró a conocer el fondo del asunto, estimando la demanda.

3. El Ayuntamiento recurrente pretende que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que se dicte una nueva en la que previamente al pronunciamiento sobre el fondo, el T.S.J. entre a analizar la causa de inadmisión alegada. Se imputa directamente a la Sentencia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su doble manifestación de incongruencia y falta de motivación al haber entrado a resolver el fondo del asunto sin analizar previamente la causa de inadmisión, consistente en la extemporaneidad de la demanda, alegada por el recurrente en amparo.

4. Por sendas providencias de 4 de abril de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la

demanda de amparo y recabar las actuaciones, así como formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 LOTC un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 822/1994 dictada el 28 de septiembre por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia.

5. El Ayuntamiento de Godella, por escrito presentado en este Tribunal el 11 de abril de 1995, alega que de no suspenderse la ejecución por la cual dicho recurrente debería abonar una cantidad elevada de dinero se ocasionaría un perjuicio de los intereses generales ya que el Ayuntamiento de Godella como entidad de Derecho Público defiende y representa intereses públicos. Por otra parte, continua alegando, la ejecución de la Sentencia recurrida ocasionaría un perjuicio que haría perder la finalidad del amparo solicitado ya que, con abstracción de que la impugnación en amparo se fundamente en la inconstitucionalidad de la Sentencia, es evidente que, de no adoptarse la solución de paralizar su ejecución, podrían producirse graves daños o perjuicios de reparación difícil o imposible para los intereses y derechos del Ayuntamiento. Añadiendo que, la Administración (Local en el presente caso) ostenta presunción de solvencia y, de confirmarse en su día la Sentencia recurrida, la entidad mercantil actora en el recurso contencioso-administrativo tiene garantizado el pago de las cantidades reclamadas.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 20 de abril de 1995, alega que la Sentencia que se recurre en amparo estimó la demanda presentada por la empresa "Agromán" contra el Ayuntamiento de Godella, declarando, en consecuencia, el derecho de dicha sociedad a percibir del Ayuntamiento demandado "la cantidad de 4.161.879 ptas., más los

intereses legales desde el 30 de julio de 1991 hasta su efectivo pago". Se trata, en definitiva, de una Sentencia de contenido exclusivamente económico.

Por otra parte, el Ayuntamiento demandante en amparo se limita a manifestar, en el último "otrosí", "que la ejecución de la Sentencia supondría la causación de unos perjuicios de muy difícil reparación", sin facilitar al Tribunal ninguna otra alegación ni principio de prueba acreditativo de dicha circunstancia.

Por ello, continúa el Ministerio Fiscal, de acuerdo con reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional que establece como regla general que no procede la suspensión de las resoluciones de contenido meramente económico, dada la fácil reparación en caso de estimarse el amparo (por todos, ATC 275/1990), y que, en estos casos, la carga, no sólo de la alegación, sino de la prueba, de la dificultad de la reparación corresponde al demandante de amparo, sin que la cuantía citada ofrezca indicios objetivos suficientes para considerar, sin aquella prueba, que la misma suponga un perjuicio de difícil o imposible reparación, unido, finalmente, a que el presente recurso de amparo se ha entablado por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, derivada, según el demandante, a la no respuesta a la alegación de que la pretensión del entonces demandante contencioso-administrativo incurría en prescripción, el Fiscal considera que no es procedente la suspensión. Oponiéndose en base a lo alegado anteriormente a la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

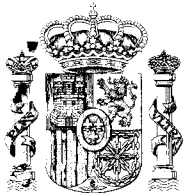
0 0631660

5

cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al establecer que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC.

2. De otra parte, este Tribunal ha declarado reiteradamente (AATC 573/1985, 574/11985 y 275/1990 por todos) que la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad; pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia. Por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631659

6

3. Doctrina que es enteramente aplicable al presente caso, ya que, de un lado, es innegable el contenido económico de la Sentencia dictada por el T.S.J. de Valencia el 28 de septiembre de 1994, cuyo fallo declara el derecho de la empresa demandante a percibir del Ayuntamiento demandado y hoy recurrente de amparo una determinada cantidad, más los intereses legales desde un cierta fecha. De otro, que si bien el citado Ayuntamiento ha manifestado que la ejecución de la Sentencia le ocasionaría perjuicios de muy difícil reparación, no ha detallado o justificado tales perjuicios ni aportado principio de prueba acreditativo de los mismos, como ha señalado el Ministerio Fiscal. Y ello al margen de la eventual contradicción de esta alegación con la solvencia que dicho Ayuntamiento invoca como fundamento adicional para solicitar la suspensión de la ejecución y que también ha de ser tenida en cuenta cuando el interés general conduce en el presente caso a satisfacer el derecho de la sociedad demandante en el proceso a quo a la ejecución de una resolución cuyo contenido es eminentemente patrimonial. Por lo que es procedente, en definitiva, denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

Por lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo.

Madrid a veintidos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

[Firmas manuscritas]